Núm. 4512
Fecha: 9 de agosto de 1991 a las 4:45 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL INCISO 7 DEL ARTICULO IV, DEROGAR EL INCISO 9 DEL ARTICULO IV, DEROGAR EL ARTICULO V Y RENUMERAR LOS ARTICULOS VI, VII, VIII Y IX DE LAS NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE ESTRUCTURAS O EQUIPOS AVICOLAS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS APROBADAS EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1990, NUMERO 4344

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO ----------	1
SECCION I ----------	1
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ----------	1-2
SECCION II ----------	2
SECCION III ----------	2
SECCION IV ----------	2-3
SECCION V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ----------	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA 4512

PARA ENMENDAR EL INCISO 7 DEL ARTICULO IV, DEROGAR EL INCISO 9 DEL ARTICULO IV, DEROGAR EL ARTICULO V Y RENUMERAR LOS ARTICULOS VI, VII, VIII Y IX DE LAS NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE ESTRUCTURAS O EQUIPOS AVICOLAS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS APROBADAS EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1990, NUMERO 4344

Sección I - Se enmienda el inciso 7 del artículo IV de las Normas para Proveer Ayuda a los Agricultores para el Pago de Primas de Seguros de Estructuras Avícolas o Equipos Avícolas con Entidades Gubernamentales o Privadas aprobadas el día 16 de octubre de 1990, para que lea como sigue:

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO

.....

.....

7. El avicultor será responsable del pago total de la prima del seguro o del 38% de la prima, según acuerde con la compañía aseguradora gubernamental o privada y procederá de acuerdo a las especificaciones del contrato de seguro de la compañía aseguradora con quien desea asegurarse. En el caso de la Corporación de Seguros Agrícolas la certificación de tasación constituye la propuesta de seguro para el avicultor; el pago del 38% del costo de la prima deberá ser enviado a la Corporación de Seguros Agrícolas para la emisión de su póliza. Una vez emitida la póliza la Corporación de Seguros Agrícolas certificará a la Administración el monto del incentivo según consta en la certificación y ésta procederá a remitir dicho incentivo a la Corporación de Seguros Agrícolas en el caso de existir cesión de crédito o al avicultor si hubiese pagado la prima en su totalidad.

En el caso de obtención de póliza con compañías aseguradoras privadas, la compañía deberá someter a la oficina de la Corporación de Seguros Agrícolas el original y dos copias de la póliza y autorización del avicultor para que se le descuente del incentivo el diez por ciento (10%) del costo de la póliza para cubrir el servicio de la inspección realizada por la Corporación de Seguros Agrícolas. La Corporación de Seguros Agrícolas certificará y facturará a la Administración el monto del incentivo según consta en la certificación de tasación cantidad correspondiente al agricultor y cantidad correspondiente para cubrir el servicio de inspección. La Administración procederá a enviar la parte correspondiente del incentivo al avicultor o a la compañía aseguradora si hubiese cesión de crédito y la parte correspondiente a la Corporación de Seguros Agrícolas por servicio de inspección. El original de la póliza será devuelto al avicultor y la copia será enviada a la Administración de Fomento Agrícola para ser anexada a la solicitud del incentivo y demás documentos realacionados, lo cual constituirá el expediente del avicultor.

Sección II - **SE DEROGA EL INCISO 9 DEL ARTICULO IV, DE LAS NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE ESTRUCTURAS O EQUIPOS AVICOLAS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS APROBADAS EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1990, NUMERO 4344.**

Sección III - **SE DEROGA EL ARTICULO V DE LAS NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE ESTRUCTURAS O EQUIPOS AVICOLAS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS APROBADAS EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1990, NUMERO 4344.**

Sección IV - Se renumera el artículo VI - Procedimiento Adjudicativo como Artículo V, se renumera el artículo VII - Reconsideración y Revisión Judicial, como artículo VI, se

renumera el artículo VIII - Derogación, como artículo VII y se renumera el artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia, como artículo VIII.

SECCION V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la ley número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. La misma comenzará a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 8 de agosto de 1991.

ALFONSO L. DAVILA
SECRETARIO DE AGRICULTURA